



Chiriguana – Cesar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **ROBERTO CARLOS DIAZ MORELO**
Apoderado. **DRA LELIA MORALES NEGRETTE**
Demandado: **EZEQUIEL CRISTOBAL TERAN VASQUEZ**
Radicación: **201784089002 2020 – 00091 - 00**

Pasa al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sírvase resolver lo pertinente.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ
Secretaria.



Chiriguana – Cesar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **ROBERTO CARLOS DIAZ MORELO**
Apoderado. **DRA LELIA MORALES NEGRETTE**
Demandado: **ALBERTO SALAZAR MEJIA**
Radicación: **201784089002 2020 – 00091 - 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra este servidor judicial a estudiar la posibilidad de declarar impedimento frente a la doctora **LELIA MORALES NEGRETE**, toda vez que la señalada togada ha radicado queja disciplinaria contra el titular del despacho, señor juez **LUIS CARLOS DIAZ MAYA**, por lo se entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:



1.....

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8.....

Observa este administrador judicial que en efecto la doctora **LELIA MORALES NEGRETTE**, quien funge dentro del presente asunto como apoderada de la parte accionante, ha formulado queja disciplinaria en contra del suscrito funcionario, por lo que la sala disciplinaria del consejo seccional de la judicatura del Cesar, ha dispuesto abrir investigación formal en mi contra, radicada en ese despacho disciplinador bajo el N° **2018 – 00661 – 00. LR 45 FUNCIONARIOS**, e igualmente ordenó vincularme al señalado proceso disciplinario, de tal suerte que en efecto se encuentra demostrado que se ha dado lugar a la causal 7° contenida en el artículo 140 del código general del proceso, razón por la cual este servidor judicial debe, por mandato expreso de la ley desprenderse del conocimiento del proceso de la referencia y remitir el expediente al juez que sigue en turno, es decir, la señora juez primero promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar, anexando prueba de la existencia de la causal invocada para que esta se pronuncie respecto a avocar conocimiento, en caso de hallar fundada la causal invocada o de lo contrario proponga el conflicto de competencia a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento existente entre el señor juez, **LUIS CARLOS DIAZ MAYA**, y apoderado judicial del demandante del presente proceso ejecutivo Doctora, **LELIA MORALES NEGRETTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, para que de considerar fundado el presente impedimento avoque el conocimiento del proceso o de lo contrario se sirva remitir el expediente al superior funcional para que resuelva el conflicto planteado.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ



Firmado Por:

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c96a088243ac2dcd9df53391d2cc22760a86f7085f191f13821a66901f97a71

Documento generado en 04/09/2020 10:27:00 a.m.